000517/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. P. C. c/L. R. O. Y OTRO s/SUMARIO (Rendición de Cuentas)"** Expte N° 517/2015, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°2 (expte. N°266/2014) por haber interpuesto la demandada a fs. 996, recurso de apelación contra la sentencia de fs.992/993 que rechaza la excepción de incompetencia opuesta por su parte.

I.- En su memoria de fs. 998/1001, sostiene que no existió prórroga tácita de la competencia territorial. Señala que no hay identidad de sujetos y objeto entre el Beneficio de litigar sin gasto y la acción principal por rendición de cuentas. Afirma que el beneficio en nada se relaciona con el presente juicio. Advierte que el convenio en que basa la acción se refiere a juicios tramitados en Capital Federal. Agrega que sobre el cobro de estos procesos se reclama rendición de cuentas por lo que la decisión afecta la competencia y genera un dispendio jurisdiccional. Alega que lo resuelto en el Beneficio de Litigar sin gasto no causa estado con el principal por no tratarse de una cuestión conexa. Plantea que el Beneficio tiene como único objeto la exención del pago de la tasa de justicia y que no determina la competencia del principal. Señala el tiempo transcurrido entre la interposición del Beneficio y la del presente, circunstancia que según sostiene evidencia la falta de relación entre ambos juicios. Insiste en la procedencia de las excepciones

de falta de legitimación y prescripción. Solicita se revoque la sentencia dictada.

II.- El Código de Procedimientos establece en su art. 5° las reglas generales que rigen la competencia judicial, que puede ser prorrogada expresamente por las partes o tácitamente.

En los procesos de rendición de cuentas, es competente el juez del lugar donde deban presentarse, en caso de no estar determinado, el del domicilio de la administración.

Estas reglas no son inmutables, en virtud, que la competencia puede ser desplazada total o parcialmente a otro juez. Verbigracia, el art. 6 inc 5) CPr. determina que en el Beneficio de litigar sin gasto será competente el juez que deba conocer en el juicio que aquel se haga valer.

En el particular se advierte que el actor promovió el Beneficio de litigar sin gastos – Expte N° 507/2009- antes de iniciar la acción por rendición de cuentas que, se otorgó "…a fin de accionar en los tribunales locales por daños y perjuicios contra R. O. L., S. F. M., A.
B. C., E. G. G. y M. G. I. …", conforme surge de la Sentencia Interlocutoria N° 41/2012 de fs. 119/120 de dicho expediente.

Lo expuesto evidencia la falta de vinculación entre el Beneficio de litigar sin gastos requerido con motivo de la locación de servicios enunciada por el actor, otorgado a los fines de demandar por daños y perjuicios, como se señaló, y la presente acción de rendición de cuentas, proceso especial y distinto de la acción por responsabilidad civil.

No se puede soslayar que la causa principal es la que fija la competencia en los beneficios de litigar sin gastos y no a la inversa (art. 6 inc 5° CPr. citado). Este Beneficio, no exhibe una conexidad o dependencia material con el juicio principal que nos ocupa, en tanto su finalidad es obtener una franquicia respecto de los futuros gastos y costas que la acción a intentarse determinará, su promoción antes del juicio principal no implica que haya existido prevención, ergo, no determina la competencia del juez de la causa principal, la que se fijará conforme las reglas generales de competencia del art. 5 CPr.

Reiteramos, ninguna norma del ordenamiento procesal establece que la acción principal debe tramitar por ante el mismo juez que interviene en los autos sobre beneficio de litigar, toda vez que el mentado artículo 6° inc.5° del C.P.C. prevé el supuesto inverso al de autos.(SCJ de Buenos Aires: "Sicca Mariela Laura c/ Didio Juan Carlos y otros s/ Daños y perjuicios" - CC0001 - QL 1701 RSI-30-98 I - 18-3-1998 "Arruabarrena, Humberto c/ Salgueira, Atilio s/ Cobro ejecutivo" - CC0001 - QL 3312 RSI-41-1 I - 9-4-2001 "Tejeiro de Porfiri, Elena c/ Barman, Aida s/ Daños y perjuicios" - CC0001 - QL 5022 RSI-12-2 I - 21-2-2002 elDial W107D2, CNFed Civ y Com. Sala II, 15/2/00, el Dial AF2183, entre otros).

Por los fundamentos expuestos, no corresponde considerar que en el caso existió prórroga tácita de la competencia territorial como consecuencia del trámite del Beneficio de litigar sin gastos ante el juez local, en virtud de la ausencia de conexidad antes

señalada y porque no estamos ante un supuesto en que el juez haya prevenido.

De los términos de la demanda, de su contestación y del documento de fs. 513, y demás actuaciones surge que: el convenio se celebró en la ciudad de Buenos Aires, que el mismo consiste en el porcentaje reconocido al letrado actor sobre el pacto de cuota litis celebrado entre los demandados y terceras personas, actores de los juicios promovidos contra YPF SA en reclamo de sus derechos en el Programa de Propiedad Participada de dicha empresa, que las causas judiciales se encuentran radicadas ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y Juzgados Civiles y Comerciales Federales de Primera Instancia, todos de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, que el domicilio de los demandados a cargo de la tramitación de los juicios, lugar de la administración de los bienes (honorarios) se encuentra en esa ciudad y que el domicilio real del actor también se encuentra en extraña jurisdicción (ciudad de La Plata, Buenos Aires).

Por ello, dado que las partes no establecieron el lugar donde debía presentarse la rendición de cuentas, y por la aplicación de las disposiciones del art. 5 inc 6) del CPr., se concluye que el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de esta ciudad es incompetente para entender en la presente causa, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Razones de economía procesal imponen la solución, dado que no se advierte la conveniencia o practicidad de tramitar la causa ante el juez local, cuando todos los juicios sobre los que se requiere la rendición de cuentas y el lugar donde se lleva la

administración se encuentran en la ciudad de Buenos Aires.

En virtud de lo expuesto, carece de virtualidad expedirse sobre los demás agravios.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada, revocar la sentencia de grado y ordenar el archivo del presente (art. 357 inc 1° CPr).

III.- Atento el modo de resolver, se torna operativa la norma del art. 282 del CPr. por lo que, las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas y labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 8, 11, 40, 32, 13 y ss. Ley XIII 4 y 15). Se establecen los honorarios por la actuación en primera instancia de los Dres. T. E. P. y M. A. D. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 18 jus y a los Dres. H. F. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 13 jus.

Por la segunda instancia se regulan los honorarios de los letrados de los demandados en el 30% y los de los letrados del actor en el 25%, todos de los regulados para la instancia de grado, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE

1) Hacer lugar al recurso de la demandada y revocar la sentencia de fs. 992/993vta. En consecuencia, se declara la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial N°2 de Comodoro Rivadavia para entender el presente, debiéndose oportunamente ordenar el archivo de la causa.

2) Costas de ambas instancias al actor vencido. Regular los honorarios de primera instancia de los Dres. T. E. P. y M. A. D. T., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 18 jus y de los Dres. H. F. C. y J. F. F., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 13 jus.

3) Los honorarios de segunda instancia se regulan en el 30% para los letrados de la demandada y en el 25 % para los letrados del actor de los regulados en la instancia de grado, todos más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS